



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2019-00257-00** promovida por **BANCO COOMEVA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por último, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante recibida el día 13 de octubre de 2020 a las 9:38 a.m. en el correo electrónico del Juzgado donde requiere el embargo, secuestro y posterior avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 286103, se hace necesario precisar a la respetada profesional del derecho que el embargo del bien fue ordenado desde el auto que libro mandamiento de pago (Ver folio 53 y 54), embargo que fue registrado por la oficina de Instrumentos Públicos como se aprecia de la anotación No. 10 del referido folio (folio 78); ahora en cuanto el secuestro, el mismo se dispuso mediante proveído del 05 de diciembre de 2019 (folio 80), no obstante dicha orden a la fecha no se ha materializado, como quiera que no se observa el retiro del comisorio por parte de la actora, ni el diligenciamiento del mismo por el comisionado, razón por la cual se hace necesario ordenar por secretaria se elabore nuevamente el comisorio ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, respecto del pagare No. 00002906836000 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTYO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$132.123.693.00)**, a corte del 30 de julio de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, respecto del pagare No. 00000208334 por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$152.340.165.00)**, a corte del 30 de julio de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de agosto de 2020, en adelante.

CUARTO: PRECISAR a la respetada profesional del derecho de la parte demandante, que el embargo del bien fue ordenado desde el auto que libro mandamiento de pago (Ver folio 53 y 54), embargo que fue registrado por la oficina de Instrumentos Públicos como se aprecia de la anotación No. 10 del referido folio (folio 78); ahora en cuanto el secuestro, el mismo se dispuso mediante proveído del 05 de diciembre de 2019 (folio 80), no obstante dicha orden a la fecha no se ha materializado, como quiera que no se observa el retiro del comisorio por parte de la actora, ni el diligenciamiento del mismo por el comisionado.

QUINTO: ORDENAR por secretaria se elabore nuevamente el comisorio ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f3e4d0244c2bbe8c67e72ad40c7ed852ea8b8e97b0d03511ac5403a97c5b8e

Documento generado en 13/10/2020 05:05:53 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020 (8:51 AM), se allega al acervo probatorio la constancia que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, encontrando al respecto esta juzgadora una serie de circunstancias que causan extrañeza, como se pasará a ver a continuación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que si bien es cierto, ésta demanda fue presentada inicialmente por el Doctor Cristhian Camilo Rico Gómez en virtud del mandato conferido a él por parte del hoy demandante, no resulta ser menos cierto que tal poder a la fecha se entiende por revocado, toda vez que según se observa del folio 81 del expediente, el día 19 de febrero de la presente anualidad, fue allegado un nuevo mandato conferido al Doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada por parte del señor Rafael Augusto Rodriguez Pantaleón, y a las voces de lo reglado en el artículo 76 de nuestra codificación procesal, *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*.

Dicho lo anterior, causa extrañeza observar que el mensaje de datos por medio del cual se allega la constancia de la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, a pesar de que se encuentra suscrita por el Doctor Jerson Eduardo Villamizar, lo cierto es que la misma proviene de la dirección electrónica del abogado Cristhian Camilo Rico Gómez, pues esta fue la enunciada por este profesional del derecho en su escrito demandatorio, es más, este Despacho Judicial procedió a indagar en el Registro Nacional de Abogados respecto del correo electrónico del Doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada, encontrando respecto de sus datos de contacto, que su correo electrónico resulta ser jersonvabg@gmail.com.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante Jerson Eduardo Villamizar Parada, para que conforme los deberes establecidos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en futuras oportunidades remita todas sus actuaciones y comunicaciones desde la dirección de correo electrónica que se encuentre consignada en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto suministre a esta autoridad judicial el canal digital elegido para tales fines.

Por otro lado, al remitir la mirada al Certificado de Matricula Inmobiliaria allegado, observamos que si bien es cierto en su anotación #32 se puede evidenciar cómo es que el Registrador procedió a realizar la respectiva inscripción de la presente demanda, no resulta menos cierto que al momento de identificar el nombre de esta entidad judicial como la que profiere dicha cautela, se mencionada que proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal, razón por la cual resulta procedente oficiar por Secretaría en ese sentido a

la autoridad competente, a fin de que realice la respectiva modificación de la anotación #32 del folio de matrícula.

Por último, teniendo en cuenta que en la actualidad no se encuentran medidas cautelares pendientes por consumir, y que el auto admisorio de la presente demanda ordenó la notificación de la parte demandante desde el 06 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha se vislumbren gestiones realizadas por parte del extremo activo del litigio, se le requiere para que adelante las mismas y materialice en forma efectiva la notificación de esta demanda en los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *(teniendo en cuenta que se reportó que se desconocía dirección electrónica alguna de las partes)*, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 1º del artículo 317 Ibídem. Lo anterior, atendiendo a que se trata de una carga que recae exclusivamente en la parte demandante y este requerimiento se ajusta a lo contemplado en el inciso tercero de esta última norma citada.

Para tal fin, se le advierte al extremo activo que le debe señalar en la comunicación que se remita al extremo pasivo del litigio, además de las directrices señaladas en el artículo 291 ibídem, **la plena advertencia de que las sedes físicas judiciales del Palacio de Justicia, en la actualidad se encuentran cerradas al público, y además, que el medio de comunicación por medio del cual puede hacer presencia al interior del presente proceso, es el correo electrónico, debiendo indicársele el mismo para tal fin, y sumado a ello, hacerle saber el número telefónico del Despacho para que proceda a comunicarse en el término que según sea el caso otorgue la normatividad para asistir al juzgado a efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada para que conforme los deberes establecidos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en futuras oportunidades remita todas sus actuaciones y comunicaciones desde la dirección de correo electrónica que se encuentre consignada en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto suministre a esta autoridad judicial el canal digital elegido para tales fines.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a realizar la respectiva corrección en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-45098, pues en su anotación #32, señaló que el juzgado que ordenó la inscripción de la presente demanda era el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, cuando en realidad fue el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites y **materialice en forma efectiva la notificación de los demandados JUAN FERNANDO FONSECA MONTALEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS Y CESAR CORREDOR CORREDOR**, en los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 1º del artículo 317 Ibídem. Lo anterior, atendiendo a que se trata de una carga que recae exclusivamente en la parte demandante y este requerimiento se ajusta a lo contemplado en el inciso tercero de esta última norma citada. **ADVIRTIÉNDOLE** que le debe señalar en la comunicación que se remita al extremo pasivo del litigio, además de las directrices señaladas en el

artículo 291 ibídem, la plena advertencia de que las sedes físicas judiciales del Palacio de Justicia, en la actualidad se encuentran cerradas al público, y además, que el medio de comunicación por medio del cual puede hacer presencia al interior del presente proceso, es el correo electrónico, debiendo indicársele el mismo para tal fin, y sumado a ello, hacerle saber el número telefónico del Despacho para que proceda a comunicarse en el término que según sea el caso otorgue la normatividad para asistir al juzgado a efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1a036f72ad5020a665b555a6415795c31205792a018f4d630426400
Documento generado en 13/10/2020 05:05:56 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular formulada por **GASTROQUIRURGICA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD- COOPERATIVA COOSALUD** identificada con Nit. 800.249.241-0, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que mediante auto que antecede de fecha 30 de septiembre de 2020 este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí indicados, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para efectos de su subsanación.

Bien, dando alcance a lo anterior encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante presentó en oportunidad escrito tendiente a la subsanación de la demanda, como emana del correo electrónico remitido el día 07 de octubre de 2020, las 11:55 am, el cual comprende del poder especial debidamente adecuado y la información relacionada con la consecución y especificación del correo electrónico de la Representante Legal de la entidad ejecutante, por lo que ha de concluirse que se encuentran debidamente superados los aspectos formales de la demanda.

Así pasando al estudio de fondo para efectos de disponer sobre si se libra o no la orden de pago solicitada, resulta importante mencionar que nos encontramos frente a la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)

Es por lo anterior, que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas que existen al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Sin embargo, existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, que señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.** Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyó la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter especial.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la

obligación finalmente, como se describió en líneas anteriores. Sin embargo, tratándose de títulos ejecutivos complejos *especiales*, su constitución no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, sino de características especiales propias de la Seguridad Social. Lo anterior, contemplado en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, a las cuales deben supeditarse los sujetos involucrados, sin el desconocimiento de las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes a los folios 3 al 107 (para un total de 105 facturas) del escrito de demanda digitalizado, de los cuales pretende recaudar la suma Doscientos Dieciséis Millones Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Setenta y Tres Pesos **(\$216.644.073)**; facturas que aduce la parte ejecutante fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada.

No obstante de la revisión detallada que se hace no solo de las facturas individualmente consideradas, sino de la totalidad del expediente y anexos en su totalidad, para efectos de complementar el título ejecutivo de carácter complejo (teniendo en cuenta las consideraciones antes descritas), no se observa que la parte ejecutante hubiere adosado documento u orden de entrega equivalente de la que emerja a ciencia cierta, que en efecto dicha facturación fue presentada **exclusivamente** para el cobro (**cuenta de cobro**) y recibidas por la hoy ejecutada.

Precisamente, sobre esta exigencia particular, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.***

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de***

las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación para el cobro respectivo, como se dijere en precedencia lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, no bastando únicamente con el sello de recibido de la factura, pues tal acto no conlleva a establecer que la presentación de las mismas se hubiere efectuado con la intención precisa de cobro y con el anexo de toda la documentación que se exige en esta clase de trámites administrativos, sino para otros efectos; documentos enunciados que en su conjunto **sí** constituirían el título ejecutivo complejo perfeccionado para la ejecución que contrae la atención del despacho. No obstante como se advirtió, brillan por su ausencia en el escenario que hoy nos muestra la ejecutante.

Así las cosas, no pueden entenderse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación, clara, expresa y EXIGIBLE para la parte deudora, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como constara en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: RECONOCER al Cesar Andrés Cristancho Bernal como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feda54a81d59de7c225dede5b65774764ca65a886c41c84effc30dd0ff42dcac

Documento generado en 13/10/2020 05:05:59 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por la Doctora **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** en su condición de apoderada judicial de los señores **RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA, y LEYDA GIOVANNA JAIMES**, esta última que actúa a nombre propio y representación de sus hijos **LEIDY ZHARICK, BREINEL JAVIER y MELANNY LISBETH GARCIA JAIMES**, en contra de la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y el señor **NARCISO JAIME PALENCIA**

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 07 de octubre hogafío, en el que el demandante informa la dirección física del demandado NARCISO JAIME PALENCIA, allega nuevos mandatos en los cuales atiende las consideraciones efectuadas por parte de esta operadora judicial, adecua lo relacionado con los anexos de la demanda y realiza las aclaraciones respecto de la solicitud de declaración de responsabilidad del ya mencionado señor NARCISO JAIME PALENCIA.

Ahora, resulta prudente en este punto efectuar una consideración especial en lo relacionado al requisito que tiene que ver con la remisión simultánea del escrito demandatorio como sus anexos y traslados, la cual fue motivo de llamados de atención en el auto inadmisorio que antecede, pues si bien en esta oportunidad la parte actora procede a remediar dicha la falencia presentada en ese sentido respecto del señor NARCISO JAIME PALENCIA, allegando para tal fin la guía emitida por la empresa SERVIENTREGA en la que pudiese evidenciarse que al antes mencionado, a su dirección física le fueron allegados unos documentos, y que según consta de la guía consultada en la página web de dicha empresa, fue recibida por el mismo señor PALENCIA, lo cierto es que de dicha constancia de entrega, no existe prueba siquiera sumaria que acredite de que documentos constaba tal remisión, es decir, si correspondían a la demanda, sus anexos, traslados y además el auto inadmisorio.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir en este punto que si bien es cierto la parte demandante realizó una gestión tendiente a demostrar que fue remitida la totalidad de las documentales pertinentes para los efectos que establece el artículo 6° del Decreto 806, al no acreditarse que lo entregado al demandado eran dichas piezas procesales, no podría de ninguna manera dársele aplicabilidad al inciso final de dicho articulado, el cual reza que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**, razón por la cual, al tenerse en cuenta además que no se cuenta con ninguna dirección electrónica de la parte demandada, en la que pudiese efectuarse la notificación personal de que trata el artículo 8° ibídem (a través de medios tecnológicos), no le queda otro camino a la suscrita que el de ordenar la notificación del extremo demandado, conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, debiendo señalar el demandante en la comunicación que se remita al extremo pasivo del litigio, además de las directrices señaladas en el artículo mencionado, **la plena advertencia de que las sedes físicas judiciales del Palacio de**

Justicia, en la actualidad se encuentran cerradas al público, y además, que el medio de comunicación por medio del cual puede hacer presencia al interior del presente proceso, es el correo electrónico, debiendo indicársele el mismo para tal fin, y sumado a ello, hacerle saber el número telefónico del Despacho para que proceda a comunicarse en el término que según sea el caso otorgue la normatividad para asistir al juzgado a efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal.

Ahora, teniendo en cuenta que en lo que respecta a la empresas COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, se encontró demostrado que el demandante remitió a su correo electrónico copia de la demanda y los respectivos anexos, resulta procedente entonces por tanto ordenar la notificación de este auto a la empresa mencionada al correo electrónico presentado para tal fin, ACLARÁNDOSE que a las voces de lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al respectivo envío.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores **RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA, y LEYDA GIOVANNA JAIMES**, esta última que actúa a nombre propio y representación de sus hijos **LEIDY ZHARICK, BREINEL JAVIER y MELANNY LISBETH GARCIA JAIMES**, en contra de la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y el señor **NARCISO JAIME PALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación del señor **NARCISO JAIME PALENCIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso; córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem, debiendo señalar el demandante en la comunicación que se remita al extremo pasivo del litigio, además de las directrices señaladas en el artículo mencionado, **la plena advertencia de que las sedes físicas judiciales del Palacio de Justicia, en la actualidad se encuentran cerradas al público, y además, que el medio de comunicación por medio del cual puede hacer presencia al interior del presente proceso, es el correo electrónico, debiendo indicársele el mismo para tal fin, y sumado a ello, hacerle saber el número telefónico del Despacho para que proceda a comunicarse en el término que según sea el caso otorgue la normatividad para asistir al juzgado a efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que en lo que respecta a la empresas COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, se encontró demostrado que el demandante remitió a su correo electrónico copia de la demanda y los respectivos anexos, resulta procedente entonces por **ORDENAR** la notificación de este auto a la empresa mencionada al correo electrónico presentado para tal fin, ACLARÁNDOSE que a las voces de lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al respectivo envío, debiendo allegar la parte demandante la respectiva prueba que acredite el envío.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148610072f7958a7b39d0971faf37ba51c95074c4c7660375cd22bf7cf24b174

Documento generado en 13/10/2020 05:06:04 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00175 propuesta por la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ** en su condición de apoderada judicial de **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA** contra **JAVIER ALEJANDRO DUQUE CASTELLANOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que no permiten la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En primer lugar, debe indicarse a la apoderada judicial que se denota una ausencia total de poder. En este punto ha de recalcarse que al momento de la subsanación deberá allegar un mandato que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP e igualmente deberá atender las directrices del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en caso de hacerse uso de su otorgamiento en la forma que allí se indica pues de lo contrario deberá surtirse la presentación personal. Se recuerda además que conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado la que deberá coincidir con la inscrita en el régimen nacional de abogados.
2. Si bien es cierto que en la pretensión principal se efectuó una manifestación en torno a lo pretendido por concepto de indemnización, también lo es, que en el acápite de juramento estimatorio, no se discriminó ni se estimó razonadamente el mismo, toda vez que tal actuación se cumplió de manera general, luego habrá de adecuarlo, conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP.
3. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar de manera clara el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Y en el caso concreto se observa que la apoderada solo indica el correo electrónico de la parte que representa no así el suyo como profesional del derecho el que además deberá estar informado en el Registro Nacional de Abogados.
4. En cuanto a los anexos, el contrato de arrendamiento parece estar incompleto, por lo que deberá nuevamente anexarlo y en forma ordenada.
5. Se peticiona como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-190127 de propiedad de JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO; el remanente del 50% que recae sobre el inmueble de matrícula 260-73185 cuyo propietario en la cuota partes es JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y que se

encuentra vinculado con el proceso radicado bajo el No. 54-001-40-03-009-2019-00279 seguido en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta; y finalmente el embargo y secuestro del bien inmueble rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-45183 de propiedad de JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO. Medidas que en los términos del artículo 590 del CGP son improcedentes por cuanto ellas solo resultan ser viables una vez se emite sentencia favorable a la parte demandante, por tanto deberá adecuar la solicitud de cautela a las previsiones de la norma y en caso tal desde ya se le indica que debe prestar caución en el 20% del valor de las pretensiones. Y en caso de desistirse de la petición de medidas cautelares, deberá acompañar al proceso la documental que de cuenta que se adelanto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61b2a5619082c6b67d9db24f555b39fd0103b09fe116227c3da0996acbc57a

Documento generado en 13/10/2020 05:06:07 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor **MARCO FIDEL VIAS MARTINEZ** en su condición de apoderado judicial de la señora **YANETH FLORES REYES** en contra de los señores **SERGIO FLORES ESPITIA, FELISA TATIANA FLORES ESPITIA y BERTHA LILIANA FLORES ESPITIA.**

Se debe comenzar por señalar que nos encontramos frente a una demanda DIVISORIA, la cual tiene como base la pretensión de división material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-19448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y en razón a ello la misma normativa civil procesal ha establecido las bases para definir el juez competente para conocer del asunto.

En efecto, se debe tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial. Y conforme, al numeral 4 del artículo 26 del CGP, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajando al caso concreto tenemos que se allega al proceso como anexo de la demanda, el certificado catastral expedido por el IGAG de fecha 19 de agosto de 2020, en donde se consigna como avalúo catastral del inmueble la suma de \$125.372.000, todo lo cual nos permite radicar la competencia para conocer del asunto en el juez municipal, pues los 150 salarios mínimos legales que facultan a este despacho para conocer ascienden a la suma \$131.670.300, suma superior a la fijada catastralmente.

Sea del caso señalar que la determinación del avalúo en los términos del numeral 4° del artículo 444 del CGP, con la que pretende el apoderado fijar la competencia en este despacho judicial, no resulta de recibo, por cuanto el avalúo a tener presente es el

catastral y no otro, y en esto es muy claro la norma, luego conforme al artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Aunado a ello la norma traída a colación tiene como fin servir de base para una postura de remate, dándole precisamente un valor mayor al catastral (que se entiende comercial), que no es lo que se busca en este caso por el legislador cuando determina las reglas a observarse para definir el juez competente.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso DIVISORIO interpuesto por **YANETH FLORES REYES** en contra de los señores **SERGIO FLORES ESPITIA, FELISA TATIANA FLORES ESPITIA y BERTHA LILIANA FLORES ESPITIA**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc23d3134e80739f9d0f71627118ff7bb7da57a39cfb5376486e405709ca5dc

Documento generado en 13/10/2020 05:06:10 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por LICIDA KREUTZER DE VILLA, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA, representada legalmente por LEONARDO CASTRO QUINTERO, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la normativa civil, para librar la orden de pago, conforme a los siguientes títulos objeto de ejecución:

- Contrato de arrendamiento suscrito el día 03 de junio de 2009, entre la señora LICIDA KREUTZER DE VILLA, y el señor LEONARDO CASTRO QUINTERO en nombre y representación de la sociedad TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA, y en el que este último, según la cláusula OCTAVA, se obliga a pagar al demandante, los primeros cinco días de cada mes, a partir del 1° de junio de ese año el canon de arrendamiento estipulado en SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), acordándose que el incremento anual del mismo sería del 20%, asegurando la demandante que desde esa fecha, el hoy ejecutado se encuentra en mora en el pago del mismo, a pesar de haber finalizado este el día 31 de mayo de 2012, conforme se puede apreciar del numeral tercero de los hechos de la demanda.
- Contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de junio de 2012, entre la señora LICIDA KREUTZER DE VILLA, y el señor LEONARDO CASTRO QUINTERO en nombre y representación de la sociedad TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA, y en el que este último, según la cláusula OCTAVA, se obliga a pagar al demandante, los primeros cinco días de cada mes, y a partir del mes de junio de ese año, el canon de arrendamiento estipulado en MILLON DOSCIENTOS DIECISES MIL PESOS (\$1.216.000), acordándose que el incremento anual del mismo sería del 20%, asegurando la demandante que desde esa fecha, el hoy ejecutado se encuentra en mora en el pago del mismo, a pesar de haber finalizado este el día 31 de mayo de 2014, conforme se puede apreciar del numeral tercero de los hechos de la demanda.
- Contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de junio de 2014, entre la señora LICIDA KREUTZER DE VILLA, y el señor LEONARDO CASTRO QUINTERO en nombre y representación de la sociedad TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA, y en el que este último, según la cláusula OCTAVA, se obliga a pagar al demandante, los primeros cinco días de cada mes, el canon de arrendamiento estipulado en MILON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.577.400), acordándose que incremento anual del mismo sería del 10%, asegurando la demandante que desde esa fecha, el hoy ejecutado se encuentra en mora en el pago del mismo, a pesar de haber finalizado este el día 12 de julio de 2019, cuando realizó la entrega formal del bien, conforme se puede apreciar del numeral tercero de los hechos de la demanda.

Bien, tenemos que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."** (Resaltado por el Despacho)

Es pertinente además recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un documento, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, encontrándonos en el presente caso frente a un acuerdo de voluntades plasmado en los contratos de arrendamientos obrantes en el plenario, los cuales tienen inmersas distintas obligaciones, de las que se encuentran siendo ejecutadas en esta oportunidad las relativas al pago de cánones de arrendamiento, por lo que es pertinente entrar a estudiar si con el título base de ejecución presentado, resulta procedente emitir una orden de pago por tales conceptos.

Considera el Despacho que la respuesta al anterior planteamiento es positiva, ya que se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago frente a los cánones adeudados, pues la documental aportada cumple con las cualidades del título ejecutivo, empezando por decir que nos encontramos frente a una obligación **expresa**, pues aparece manifiesta de la redacción misma del título el valor del canon de arrendamiento y el porcentaje de su aumento anual, es decir, del documento se observa de forma nítida el crédito del ejecutante, y la deuda del ejecutado, entendiéndose ello sin necesidad de acudir a suposiciones. También resulta ser **clara** la obligación ejecutada, pues además de ser expresa, en el cuerpo del título aparece determinada, siendo fácil de entender en un solo sentido. Por último sin temor a equivocarnos, se debe decir que es **exigible**, pues al encontrarnos frente a un contrato de arrendamiento, en el que se encuentra pendiente el pago de los cánones desde el mes de junio del año 2009 según lo informado por el actor, dicha obligación no se encuentra supeditada a condición futura alguna, o al menos ello no se encuentra plasmado en el contrato suscrito por las partes.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

De igual forma se cumplen con los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020, pues podemos apreciar en primer lugar cómo es que en el mandato presentado y otorgado al Doctor Fabio Fernandez Numa, se encuentra incorporado el correo electrónico del profesional del derecho, el cual se ha de señalar, concuerda con el inscrito en el Registro Único de Abogados, cumpliendo con ello lo reglado en el art. 5° ibídem, además, como quiera que se solicitan medidas cautelares, se exceptúa en el caso concreto la obligación de remitir el traslado de la demanda simultáneamente al demandado.

Por otro lado, atendiendo a que el apoderado de la parte actora en el hecho DÉCIMO PRIMERO, nos manifiesta tener en su poder los contratos de arrendamiento, habrá de disponerse que a través de la Secretaría se realicen las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título físico, con el fin de realizar la respectiva entrega del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos, en caso de ser ello necesario.

Por último y respecto de los abonos a la deuda que informa el ejecutante que el hoy demandado realizó, se debe poner de presente que conforme se puede evidenciar de los recibos allegados, los mismos fueron efectuados en el curso del contrato suscrito desde el año 2014, entonces se entienden aplicados para este contrato y en las fechas en que ellos tuvieron lugar.

Finalmente en lo que concierne a los intereses moratorios, se observa que en la demanda se peticionan los mismos desde el 1° de junio de 2009, y sobre la totalidad de la pretensión enlistada en el literal a), es decir sobre la suma de \$167.051.235, lo que no resulta de recibo si tenemos en cuenta que ese capital se acumuló para la finalización del

término de tenencia del bien inmueble, 12 de julio de 2019, sin tener en cuenta que cada cuota genera su propio intereses desde el momento en que ellas se hacen exigibles, y por el monto de cada una de ellas, siendo lo procedente entonces, disponer el pago de intereses con respecto de la exigibilidad de las cuotas de manera independiente, así como también, habrá de tenerse en cuenta los abonos realizados en atención a las fechas en que ellos se realizaron, aclarando que es él mismo apoderado de la parte actora quien al momento de efectuar la imputación al mismo lo hizo de manera general y a la totalidad del capital. Entonces, para efectos de la liquidación del pago se tendrán en cuenta las fechas de los abonos, descontándose el mismo a cada cuota conforme a la fecha en que éste se realiza, y como quiera que existe un abono de \$4.000.000 pagado en enero de 2018 que supera el valor de la cuota fijada para ese mes, deberán el saldo restante imputarse a las cuotas anteriores, debiéndose tener en cuenta también la fecha en que esas últimas fechas se hizo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LICIDA KREUTZER DE VILLA**, y en contra de la sociedad **TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA** representada legalmente por **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada sociedad **TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA** representada legalmente por **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, pagar a la parte demandante **LICIDA KREUTZER DE VILLA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cánones de arrendamiento, del contrato que inició el día 01 de junio de 2009, las siguientes sumas de dinero:

- A.** Treinta Millones Quinientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$30.576.000), correspondiente a los cánones del mes de junio de 2009 y hasta el mes de mayo de 2012, incrementados anualmente en el 20% conforme fue acordado, los cuales pasan a discriminarse:

MES DE ARRIENDO	SUMA ADEUDADA-CANON
Junio 2009	\$700.000
Julio 2009	\$700.000
Agosto de 2009	\$700.000
Septiembre de 2009	\$700.000
Octubre de 2009	\$700.000
Noviembre de 2009	\$700.000
Diciembre de 2009	\$700.000
Enero de 2010	\$700.000
Febrero de 2010	\$700.000
Marzo de 2010	\$700.000
Abril de 2010	\$700.000
Mayo de 2010	\$700.000
Junio de 2010	\$840.000
Julio de 2010	\$840.000
Agosto de 2010	\$840.000
Septiembre de 2010	\$840.000
Octubre de 2010	\$840.000
Noviembre de 2010	\$840.000
Diciembre de 2010	\$840.000
Enero de 2011	\$840.000
Febrero de 2011	\$840.000
Marzo de 2011	\$840.000
Marzo de 2011	\$840.000
Abril de 2011	\$840.000
Mayo de 2011	\$840.000
Junio de 2011	\$1.008.000
Julio de 2011	\$1.008.000
Agosto de 2011	\$1.008.000
Septiembre de 2011	\$1.008.000

Octubre de 2011	\$1.008.000
Noviembre de 2011	\$1.008.000
Diciembre de 2011	\$1.008.000
Enero de 2012	\$1.008.000
Febrero de 2012	\$1.008.000
Marzo de 2012	\$1.008.000
Abril de 2012	\$1.008.000
Mayo de 2012	\$1.008.000
TOTAL:	\$30.576.000

- B. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre cada uno de los cánones de arrendamiento descritos en la relación efectuada en el Literal A, **hasta cuando se realice el pago total de la obligación**. Lo anterior atendiendo la fecha de exigibilidad de cada cuota de manera independiente. Es decir que los intereses se cobra sobre la cuota y no sobre la sumatoria del capital adeudado.

2. Por concepto de cánones de arrendamiento, del contrato que inició el día 01 de junio de 2012, las siguientes sumas de dinero:

- A. Treinta y Dos Millones Ciento Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$32.102.400), correspondiente a los cánones del mes de junio de 2012 y hasta el mes de mayo de 2014, incrementados anualmente en el 20% conforme fue acordado, los cuales pasan a discriminarse:

MES DE ARRIENDO	SUMA ADEUDADA-CANON
Junio 2012	\$1.216.000
Julio de 2012	\$1.216.000
Agosto de 2012	\$1.216.000
Septiembre de 2012	\$1.216.000
Octubre de 2012	\$1.216.000
Noviembre de 2012	\$1.216.000
Diciembre de 2012	\$1.216.000
Enero de 2013	\$1.216.000
Febrero de 2013	\$1.216.000
Marzo de 2013	\$1.216.000
Abril de 2013	\$1.216.000
Mayo de 2013	\$1.216.000
Junio de 2013	\$1.459.200
Julio de 2013	\$1.459.200
Agosto de 2013	\$1.459.200
Septiembre de 2013	\$1.459.200
Octubre de 2013	\$1.459.200
Noviembre de 2013	\$1.459.200
Diciembre de 2013	\$1.459.200
Enero de 2014	\$1.459.200
Febrero de 2014	\$1.459.200
Marzo de 2014	\$1.459.200
Abril de 2014	\$1.459.200
Mayo de 2014	\$1.459.200
TOTAL:	\$32.102.400

- B. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre cada uno de los cánones de arrendamiento descritos en la relación efectuada en el Literal A, **hasta cuando se realice el pago total de la obligación**. Lo anterior atendiendo la fecha de exigibilidad de cada cuota de manera independiente. Es decir que los intereses se cobra sobre la cuota y no sobre la sumatoria del capital adeudado.

3. Por concepto de cánones de arrendamiento, del contrato que inició el día 01 de junio de 2014, las siguientes sumas de dinero:

- A. Ciento Cuatro Millones de Pesos (\$104.118.803), correspondiente a los cánones del mes de junio de 2014 y hasta el 12 de julio de 2019, incrementados anualmente en el 10% conforme fue acordado, los cuales pasan a discriminarse:

MES DE ARRIENDO	SUMA ADEUDADA-CANON	ABONOS	SALDO	ABONO	SALDO
Junio 2014	\$1.577.400				
Julio 2014	\$1.577.400				
Agosto de 2014	\$1.577.400				
Septiembre de 2014	\$1.577.400				
Octubre de 2014	\$1.577.400				
Noviembre de 2014	\$1.577.400				
Diciembre de 2014	\$1.577.400				
Enero de 2015	\$1.577.400				
Febrero de 2015	\$1.577.400				
Marzo de 2015	\$1.577.400				
Abril de 2015	\$1.577.400				
Mayo de 2015	\$1.577.400				
Junio de 2015	\$1.735.140				
Julio de 2015	\$1.735.140				
Agosto de 2015	\$1.735.140				
Septiembre de 2015	\$1.735.140				
Octubre de 2015	\$1.735.140				
Noviembre de 2015	\$1.735.140				
Diciembre de 2015	\$1.735.140				
Enero de 2016	\$1.735.140				
Febrero de 2016	\$1.735.140				
Marzo de 2016	\$1.735.140				
Abril de 2016	\$1.735.140				
Mayo de 2016	\$1.735.140				
Junio de 2016	\$1.908.654				
Julio de 2016	\$1.908.654				
Agosto de 2016	\$1.908.654				
Septiembre de 2016	\$1.908.654				
Octubre de 2016	\$1.908.654				
Noviembre de 2016	\$1.908.654				
Diciembre de 2016	\$1.908.654				
Enero de 2017	\$1.908.654				
Febrero de 2017	\$1.908.654				
Marzo de 2017	\$1.908.654				
Abril de 2017	\$1.908.654				
Mayo de 2017	\$1.908.654				
Junio de 2017	\$2.099.519,44				
Julio de 2017	\$2.099.519,44				
Agosto de 2017	\$2.099.519,44				
Septiembre de 2017	\$2.099.519,44				

Octubre de 2017	\$2.099.519,44				
Noviembre de 2017	\$2.099.519,44				
Diciembre de 2017	\$2.099.519,44				
Enero de 2018	\$2.099.519,44				
Febrero de 2018	\$2.099.519,44				
Marzo de 2018	\$2.099.519,44	\$1.000.000	\$1.099.519,44		
Abril de 2018	\$2.099.519,44	\$1.000.000	\$1.099.519,44		
Mayo de 2018	\$2.099.519,44	\$1.000.000	\$1.099.519,44		
Junio de 2018	\$2.309.471,34	\$1.000.000	\$1.309.471,34		
Julio de 2018	\$2.309.471,34	\$1.000.000	\$1.309.471,34	\$143.175,96	\$1.166.295,38
Agosto de 2018	\$2.309.471,34	\$1.000.000	\$1.309.471,34	\$309.471,34	0
Septiembre de 2018	\$2.309.471,34	\$1.000.000	\$1.309.471,34	\$309.471,34	0
Octubre de 2018	\$2.309.471,34	\$1.000.000	\$1.309.471,34	\$309.471,34	0
Noviembre de 2018	\$2.309.471,34	\$1.000.000	\$1.309.471,34	\$309.471,34	0
Diciembre de 2018	\$2.309.471,34	\$1.000.000	\$1.309.471,34	\$309.471,34	0
Enero de 2019	\$2.309.471,34	\$4.000.000	0	0	0
Febrero de 2019	\$2.309.471,34	\$1.000.000	\$1.309.471,34		
Marzo de 2019	\$2.309.471,34				
Abril de 2019	\$2.309.471,34				
Mayo de 2019	\$2.309.471,34				
Junio de 2019	\$2.540.418,48				
Julio de 2019 (12 días)	\$1.016.167,39				
SUBTOTAL:	\$119.118.803				
ABONOS		\$15.000.000			
TOTAL:	\$104.118.803				

B. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento descritos en la relación efectuada en el Literal A, **hasta cuando se realice el pago total de la obligación.** Lo anterior atendiendo la fecha de exigibilidad de cada cuota de manera independiente, los abonos efectuados y las fechas en que ellos se produjeron según lo informado en la demanda. Es decir que los intereses se cobran sobre la cuota y no sobre la sumatoria del capital adeudado, atendiendo además los abonos reportados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada sociedad TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA representada legalmente por LEONARDO CASTRO QUINTERO, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (Véase lo dispuesto en el Numeral segundo en tratándose de sociedades) y téngase en cuenta el contenido normativo inmerso en el artículo 8° del Decreto 806; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá dar a conocer en las comunicaciones efectuadas el correo electrónico de este Despacho Judicial para efectos de que la persona a notificar pueda hacer presencia en el proceso a través de dicho medio digital.

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo

884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria, en tanto a los montos de usura.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos ejecutivos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos.

RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante en el plenario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce890291c915d5c46e8dfc6b1562cb01368dae546c8583e107d1abdc8dbff6e5

Documento generado en 13/10/2020 05:06:16 p.m.